

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 40

Fecha Estado: 07/03/2024

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|---|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220150063600 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | DIEGO ALEXANDER - CALLE MEZA | Auto que pone en conocimiento la respuesta de Protección S.A. | 06/03/2024 | 1 | |
| 05266310300220230022900 | Ejecutivo Singular | SANDRA LILIANA TRUJILLO | CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ | Auto confiriendo comisión y ordenando despacho con anexo Se comisiona al alcalde de Sabaneta; además, se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S | 06/03/2024 | 1 | |
| 05266310300220230023700 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | ERNEY ADRIAN GOMEZ MUÑOZ | Auto de traslado liquidación Liquida costas y aprueba | 06/03/2024 | 1 | |
| 05266310300220230036100 | Ejecutivo Singular | GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S. | DENTIX COLOMBIA SA | Auto terminando proceso Por pago total de la obligación | 06/03/2024 | 1 | |
| 05266310300220240000600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO | Auto que pone en conocimiento Se continúa el actual proceso ejecutivo con el deudor solidario | 06/03/2024 | 1 | |
| 05266310300220240007900 | Verbal | MARIA ROCIO DEL SOCORRO MARIN ZAPATA | CARLOS FERNANDO ZABALA FIGUEROA | Auto inadmitiendo demanda | 06/03/2024 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|---|
| Radicado | 05266 31 03 002 2015 00636 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. |
| Demandado (s) | DIEGO ALEXANDER CALLE MEZA |
| Tema | PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por PROTECCIÓN S.A., a través de la cual informa los datos de ubicación del demandado DIEGO ALEXANDER CALLE MEZA.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| AUTO INT | 222 -3- |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00229 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE (S) | SANDRA LILIANA TRUJILLO MONTEALEGRE |
| DEMANDADO (S) | CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUE |
| TEMA Y SUBTEMA | COMISIONA SECUESTRO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el embargo sobre el 50% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1104870, 001-1104491 y 001-1104550 fue debidamente inscrito, y que la parte interesada solicitó que para su secuestro se comisionara a la autoridad del lugar donde se encuentran registrados los inmuebles, es procedente entonces continuar con el secuestro del mismo; pero, como quiera que fue registrada medida de suspensión del poder dispositivo decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta sobre el mismo porcentaje embargado en este proceso, se hace necesario advertir que si al momento de fijar fecha y hora para el remate los inmuebles continúan con dicha anotación en su certificado, no será posible realizar la pública subasta pues precisamente lo que se busca con dicha medida del proceso penal es que los bienes no cambien de dueño.

Así las cosas, la práctica del secuestro podría simplemente conllevar gastos y desgaste innecesario; pero, ante la insistencia del apoderado judicial en continuar con el secuestro de los bienes, se accederá a ello, pero con la advertencia anteriormente mencionada.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde del Municipio de Sabaneta (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y para allanar, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|-------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00237 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (S) | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado (S) | ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ |
| Tema Y Subtema | LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA |

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$15.000.000
Notificaciones.....\$65.800
Pago IIPP Santa Marta.....\$45.400
TOTAL\$15.111.200
Envigado, 6 de marzo de 2024

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de marzo de dos mil veinticuatro

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | N° 216 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00361 00 |
| Proceso | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00242) |
| Demandante (S) | GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S |
| Demandado (S) | DENTIX COLOMBIA S.A.S |
| Tema y subtema | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso ejecutivo a continuación de trámite verbal de restitución de inmueble arrendado del GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal de restitución inmueble arrendado con radicado No. 05266 31 03 002 2023 00242 00 y se ordenará a la demandada la entrega de los dineros consignados en este proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

RESUELVE

1º Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo a continuación del trámite verbal de restitución de inmueble arrendado del GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S., en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 05266 31 03 002 2023 00242 00. OFÍCIESE.

3º. ORDENAR la entrega de los dineros que asciendan a la suma de \$29.813.291,99, en favor de DENTIX COLOMBIA S.A.S., y los que se consignen con posterioridad a la presente providencia (archivo 8).

4º COMUNICAR a la secuestre RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ sobre la terminación de este proceso y requerirla para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del C.G del P., rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión y haga entrega de los bienes muebles a la demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S., sin lo cual no se le fijarán honorarios definitivos. Los honorarios que se llegaren a fijar al secuestre una vez rinda cuentas de su gestión estarán a cargo del demandante GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S., atendiendo a lo expresado en la solicitud que se atiende, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

5º No ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. del P.

6º No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afea3b68b93f0a91e7c85cadebddce6bad088ac0db6b5807965e31766dc447f**

Documento generado en 06/03/2024 07:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|---|
| Radicado | 05266 31 03 002 2024 00006 00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante (S) | SCOTIABANK COLPATRIA S.A |
| Demandado (S) | JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO LINA MARÍA MORENO MUÑOZ |
| Tema Y Subtema | CONTINÚA PROCESO DEUDOR SOLIDARIO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de continuar la acción frente a LINA MARÍA MORENO MUÑOZ, toda vez que el codemandado JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO, inició el proceso de insolvencia económica para persona natural no comerciante.

Por lo que de conformidad con lo mencionado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se CONTINÚA este proceso ejecutivo hipotecario frente a la codemandada LINA MARÍA MORENO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 216 |
| Radicado | 05266310300220240007900 |
| Proceso | VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA) |
| Demandante (s) | MARÍA ROCÍO DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA |
| Demandado (s) | GLORIA LAURA CARVAJAL ALMARIO, JUAN CARLOS CÁRDENAS VALENCIA Y CARLOS FERNANDO ZABALA FIGUEROA |
| Tema y subtemas | SE INADMITE LA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la señora María del Socorro Marín Zapata ha presentado demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa en contra de los señores Gloria Laura Carvajal Almario, Juan Carlos Cárdenas Valencia y Carlos Fernando Zabala Figueroa; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Explicará la parte demandante, porqué demanda al señor Juan Carlos Cárdenas Valencia, cuando éste no suscribió el contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pretende, o al menos, quien actuó como apoderado de la parte promitente vendedora, no lo hace en nombre de él.

2º Explicará , porqué demanda al señor Carlos Fernando Zabala Figueroa, cuando él no se obligó en el contrato cuya resolución se pretende, pues solo actuó en representación y con poder que para el efecto le otorgó la promitente vendedora.

3º. En caso de que tenga una razón valedera para demandar al señor Carlos Fernando Zabala Figueroa, concretará en las pretensiones cuál o cuáles van dirigidas en su contra, y adicionará en tal sentido los hechos de la demanda.

4º. En la pretensión SEGUNDA de la demanda, solicita se condene a pagar la suma de \$ 200.000.000.00 por concepto de perjuicios, daño emergente y lucro cesante, pero no discrimina cuánto es por daño emergente y cuánto por lucro cesante. Deberá entonces el demandante aclarar dicha pretensión, especificando cuánto es el perjuicio por daño

emergente y cuánto por lucro cesante, y sustentar esos valores en los hechos de la demanda, pues en ellos no se habla absolutamente nada de perjuicios.

5º. Se aportará el poder que la parte demandante le concede al abogado que está presentando la demanda, pues el mismo se echa de menos.

6º. Con el escrito mediante el cual la parte demandante pretenda subsanar las exigencias que se le han hecho, la parte demandante aportará nuevamente todos los documentos que acompañan la demanda: contrato de promesa de compraventa y otrosí, pues los que se han acompañado se encuentran muy borrosos y de muy difícil lectura.

7º. Se aportará copia del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al bien inmueble que fue objeto del contrato de promesa de compraventa, pues en los hechos de la demanda se habla de varios gravámenes que tenía el bien inmueble para la fecha de realización del contrato, hechos que solo se pueden probar con dicho documento.

8º. Cumplir con el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206. del Código General del Proceso, que no se suple con una frase genérica y aislada contenida en el acápite de pretensiones y es muy distinto a la estimación de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda de Resolución de Contrato presentada por la señora María del Socorro Marín Zapata, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada, tal y como lo tiene dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ